

Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN CJR21-0480 (05 de octubre de 2021)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRADO"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida en el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expidió el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJMER18-241 del 23 de octubre de 2018, modificada por la Resolución CSJMER18-291 del 21 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el tres (3) de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la Resolución CSJMER19-111 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹ Resoluciones CJR19-0847 del 15 de octubre de 2019 adicionada por la Resolución CJR19-0865 del 16 de octubre de 2019, y CJR21-0097 del 24 de marzo de 2021







Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal – Grado 12**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 01 de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRADO**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por encontrarse inconforme con el puntaje asignado en el factor de capacitación adicional, argumentando que el puntaje para este ítem debería pasar de 10 a 45 puntos, de acuerdo las siguientes evidencias, que relaciona:

- Diplomado en docencia universitaria ESAP, año 2004 (10 puntos)
- Título de estudios de pregrado de nivel técnico: Formación técnica CAP en Auxiliar de Contabilidad, SENA, entre años 1988 y 1990. **(15 puntos)**
- Curso Seminario de Actualización Profesional para Contadores Públicos, UNIMETA, Intensidad 130 horas, año 1997 (20 puntos)
- Curso Seminario Especializado en Salud Ocupacional y Liderazgo, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Intensidad 48 horas, año 2001
- Curso Gestión de Calidad, SENA, intensidad 24 horas, año 2007
- Curso Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción, Función Pública, Intensidad 20 horas, año 2021.

Adicionalmente, con base en lo alegado y en los documentos allegados con el escrito de recurso, el recurrente solicitó reclasificar y actualizar el Registro Seccional de Elegibles.

Por medio de la Resolución CSJMER21-142 del 13 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, confirmando la decisión, no reponiendo el puntaje obtenido por el recurrente, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el señor LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRADO, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados, a efectos de revisar el puntaje asignado en el ítem de capacitación

adicional, así como la reclasificación y actualización del Registro Seccional de Elegibles, de acuerdo con los documentos que aportó con el escrito de recurso.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRADO, quien se presentó para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal – Grado 12**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Seccional	Cédula	Nombre	Código	Cargo	Grado	Conversión conocimiento	Psicotécnica	Puntaje Experiencia adicional y docencia	Puntaje Capacitación Adicional	PUNTAJE TOTAL
META	17345759	HERNÁNDEZ PARRADO LUIS ENRIQUE	261621	Profesional Universitario de Tribunal	12	495,53	157,00	100	10	762,53

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos			
261621	Profesional Universitario de Tribunal	12	Título profesional en contaduría y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada			

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria.

En cuanto al factor de capacitación adicional, en primer término, debe señalarse que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, dependiendo del nivel ocupacional, los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 de puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje	
TÍTULO BACHILLER EN COMERCIO - CONTABILIDAD	Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM "Luis López de Mesa"	0 Este título no otorga puntaje de acuerdo con las normas del concurso	
TÍTULO CONTADOR PÚBLICO y TARJETA PROFESIONAL	Corporación Universitaria del Meta	0 Hace parte de los requisitos mínimos para acceder al cargo	
DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA (140 horas)	Escuela Superior de Administración Pública - Territorial Meta, Llanos Orientales y Amazonas	0 No se relaciona con las funciones del cargo	
CURSO NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO - NISCP (40 horas)	Instituto de Gestión Organizacional	5	
	5		

De conformidad con los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción al concurso, para el factor de capacitación adicional, en primer término, es preciso señalar que, al diplomado en docencia universitaria, no se le otorga puntaje, toda vez que el contenido de este no se relaciona con las funciones del cargo al que aspira. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, solo se le debieron asignar cinco (5) puntos por el curso sobre normas internacionales de contabilidad para el sector público – NISCP, cuyo soporte fue oportunamente allegado por el concursante.

Ahora bien, en cuanto al título de estudios de pregrado de nivel técnico, como auxiliar de contabilidad, y al curso de actualización profesional para contadores públicos, los cuales el aspirante solicita sean tenidos en cuenta para la calificación del ítem de capacitación adicional, debe aclararse que no se encontraron los soportes respectivos dentro de los documentos aportados en el término de inscripción a la convocatoria, por lo cual no es posible valorar ni asignarle puntaje adicional por estas capacitaciones.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con las reglas del concurso, solo puede valorarse la experiencia y la capacitación que efectivamente se acredite dentro del término de inscripción a la convocatoria. Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, el término de inscripción al concurso venció el 27 de octubre de 2017, por lo cual, no es procedente revisar ni valorar la experiencia y la capacitación que se acredite con posterioridad a esta fecha.

En consecuencia, respecto de los documentos que acreditan experiencia laboral y capacitación, allegados por el aspirante con el escrito del recurso, con el fin de ser considerados en esta etapa, no son susceptibles de valoración porque fueron aportados de forma extemporánea, es decir, con posterioridad a la fecha límite de inscripción y cargue de documentos, esto es 27 de octubre de 2017.

No obstante, resulta importante advertir al recurrente, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2, numeral 7, sub numeral 7.2 del Acuerdo de Convocatoria, los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de cinco (5) puntos y que, en consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando afirma se le debieron otorgar 45 puntos, respecto de este factor; no obstante, dado que el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en este ítem, al conformar el Registro Seccional de Elegibles, resulta superior al antes señalado, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Corporación procederá a confirmar el puntaje de diez (10), asignado en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, como se ordenará en la parte resolutiva de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: "...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión "per se" de lo ya resuelto..."

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas."²

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal – Grado 12**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRADO**, en el factor de capacitación adicional.

_

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal – Grado 12**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRADO**, en el factor de capacitación adicional.

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los señores LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía 17.345.759 a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV